

El autor es responsable de sus escritos; á falta de él son responsables el administrador ó el editor.

Todo diario debe tener un administrador responsable en ejercicio de sus derechos civiles y políticos. (Art. 24).

* * *

Hemos concluido la reseña de la legislación extranjera sobre libertad de imprenta, y podemos decir con positiva satisfacción, que esta libertad en pocos países tiene tanta latitud como en el nuestro, y que en ninguno la tiene mayor seguramente.

La libertad de la prensa es entre nosotros un hecho práctico, y puede tal vez decirse que la administración en algun caso ha sido con ella mas tolerante de lo que habria convenido al respeto que muy justamente se debe al principio de autoridad.

Decimos esto, porque alguna vez la prensa ha dado la luz de la sierpe de Faraon, que sin ser clara al arder, llega á dejar residuos venenosos despues de consumida.

La prensa de determinadas localidades influye de una manera pujante en la política, así por la intensidad de su luz, como por los destellos deslumbrantes de la aureola del escritor, tanto mas resplandeciente, cuanto mayor sea la distancia á que se contemple.

Y mientras no se difunda la instrucción pública, la prensa no será para la mayoría de los mexicanos sino la luz en medio de los ciegos; y sus destellos aunque sean brillantes como los de la luz eléctrica, serán lo mismo que ellos, pasajeros, porque no llegarán directos sino de rechazo tradicional, que se debilita como el sonido en sus ondulaciones, y á cierta distancia se extingue por completo.

Por lo demas, la prensa debe ser un faro en que todo el mundo pueda venir á colocar la luz de su inteligencia y de su

saber para alumbrar al hombre, al ciudadano y al magistrado el accidentado sendero de la verdad y de la justicia.

Mas puede tambien ser solo una hoguera que sin la clara luz de la inteligencia y del saber, pero sí con el fuego destructor de las pasiones, no produzca mas que un humo negro y denso que nos ciegue y extravíe del camino que seguir debamos.

Y si esto es así, avivemos la luz del faro, derramando por todas partes con la prensa la blanca y purísima luz de la instrucción, y disipemos el humo de la hoguera, moralizando al pueblo con una enseñanza verdaderamente práctica en el terreno doméstico y social, que tenga por base el principio moral y religioso, y así será la prensa una luz esplendente que alumbre á todo hombre que viene á este mundo.

Mas será necesario al efecto que la ley orgánica quite absolutamente toda traba á la imprenta, y sobre todo, que el juicio á que se sujeten los abusos de la imprenta no sea nunca el eco servil del interes opresor del gobierno, sino la traducción espontánea de la opinion pública, brotando del veredicto de un jurado.

CAPITULO IX.

« Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.» (Constitucion de 1857, art. 82)

La constitucion española nada absolutamente dice acerca del derecho de peticion, y sin embargo es un hecho que á nadie se estorbó ni se pudo estorbar que formulara sus pretensiones en materias legislativas ó administrativas, ya tu-

vieran relacion con el interes público de la sociedad, ó ya solamente con el privado del individuo.

Podrá objetarse en contra aquello de que el pueblo nació para obedecer y callar y no para discurrir y pensar sobre los altos asuntos de gobierno. Pero téngase en cuenta que esto fué un rasgo lujoso de despotismo en una época determinada que no volverá jamas á reproducirse.

La Acta constitutiva no se ocupó de establecer el derecho de peticion, así como tampoco la constitucion de 1824; y sin embargo, no hay ejemplo de que se haya prohibido á nadie en materias legislativas ni administrativas.

Y es constante que en asuntos judiciales solo cabe el derecho del interesado en la forma de accion jurídica, de modo que cuando no es el interes del individuo el que funde la peticion, solo tendrá lugar cuando expresamente la ley admita la accion popular.

La primera constitucion federal de México tampoco mencionó el derecho de peticion; pero el hecho es que á nadie se estorbó que pidiera al Poder legislativo ó al administrativo lo que creyera conveniente al bien público, porque está en la conciencia del republicano que todo hombre puede hacer legalmente todo aquello que no le prohíbe la ley.

Durante el centralismo no se reconoció explícitamente el derecho de peticion; pero tampoco se estableció de una manera expresa que el hombre no pudiera pedir al poder legislativo ó al administrativo el establecimiento de leyes ó de medidas gubernativas que se creyeran convenientes al Estado.

En el año de 1840, la comision encargada de reformar la constitucion, presentó el día 30 de Junio un proyecto formado por los Sres. Jimenez, Barajas, Castillo y Fernandez, en el cual no se dijo una sola palabra respecto del derecho de peticion. Pero el muy ilustrado Sr. D. Fernando Ramirez, dijo en su voto particular lo siguiente: «Todo ciudadano mexicano, en mi dictámen, puede dirigir sus proyectos y peticiones en derechura á la secretaría de la cámara de diputa-

dos, para que esta los pase á la comision que establece la segunda parte del artículo 29 de la tercera ley constitucional, que deberá quedar para solo este fin. Las iniciativas hechas por los diputados, gobierno, corte de justicia en su caso, y juntas departamentales, deberán quedar expeditas y libres de aquel trámite, y solo estarán sujetas al de que se oiga á la mencionada corte de justicia, cuando se hagan por los otros poderes, en asuntos pertenecientes á este ramo, así como tambien se oirá á las juntas departamentales sobre cobro de contribuciones ó impuestos.»

Como se ve, la jurisprudencia constitucional no habia hecho los progresos bastantes para libertar á nuestros hombres de Estado, del error funestísimo de calificar como derecho político el de peticion sin distincion alguna, y el de limitar su ejercicio á solo aquellas personas que tenian la calidad política de ciudadanos.

Nada extraño es, por lo mismo, que las Bases Orgánicas, que ordinariamente se inspiraron en un buen sentido de constitucionalismo práctico, adecuado á nuestras costumbres, necesidades y aspiraciones, no consignaran en principio el derecho de peticion entre los del hombre, que vinieron enumerando en el artículo 7º. Y sin embargo, es un hecho que entre nosotros se ejerció entónces y despues el derecho de peticion sin contradiccion ninguna, y como una cosa admitida y perfectamente legal. Así que podemos decir, que á pesar del silencio de nuestra legislacion constitucional hasta aquella época, existió sin embargo el derecho de peticion, aunque tal vez como una prerogativa del ciudadano.

A la vuelta de cuatro años, y verificado un cambio político en nuestras instituciones, sobrevivió el error que apuntamos arriba, y acertó á hacerse lugar en la Acta de reformas, en donde se declaró: «*Ser derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.*»

El Sr. Otero, ántes de esta acta de reformas, dijo á este propósito lo siguiente: «A mi juicio, en la constitucion, despues de fijar la base, solo deben determinarse las prerogativas inherentes á esa cualidad, y el artículo 2º que yo propongo, establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, *el de ejercer el de peticion*, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente, el de pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes. De estas tres últimas prerogativas no se habia hecho mencion en ninguna de nuestras anteriores constituciones, y sin embargo son de la mayor importancia. *Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera á llamar al pueblo un dia para que eligiera sus mandatarios y les abandonara despues la direccion de los negocios, seria cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no habia podido reemplazar á las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participacion y direccion de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusion, se coloca á los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, á los negocios bajo el poder de la opinion pública; y de esta manera la accion tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambicion ó por la fascinadora elocuencia de los tribunos.* Aun bajo los gobiernos monárquicos donde el elemento democrático está sujeto á mil trabas, y subordinado á otros diversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega á tomar la direccion de los negocios y avanza todos los dias en grandeza y en poder. Estos medios son de esencia en el sistema representativo.»

Si poderosas son las razones expuestas, en su relacion con los derechos políticos del ciudadano, lo son igualmente con relacion á los demás derechos en que tiene interes el hombre sea ó no ciudadano; y por lo mismo, la aplicacion práctica de aquellas consideraciones, hace necesario que el derecho

que en materias políticas se concede al ciudadano, se respete en el hombre en todas las demas materias, aun cuando no tenga aquella calidad.

Lo dicho, que pudiera haberse estimado en otro tiempo como una teoría mas ó ménos avanzada, hoy es un precepto práctico de nuestro derecho constitucional, que en 1857 hizo las siguientes declaraciones:

1ª Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa.

2ª En materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República.

3ª A toda peticion debe reacer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido aquella, y esta tiene el deber de hacer conocer el resultado al peticionario.

El artículo constitucional contiene una regla general con su excepcion; y otra tambien general sin excepcion ninguna.

La primera puede reducirse á estos términos: todo hombre sea ó no ciudadano, ó sea nacional ó extranjero, puede ejercer en todo el territorio mexicano el derecho de peticion, con tal de que no tenga por objeto ninguna materia política, y de que este lo ejerza por escrito, de una manera pacífica y respetuosa.

¿Quiere esto decir por ventura, que el derecho de peticion no puede ser ejercido de palabra?

Evidentemente que sí, y la razon de ser de esta prescripcion de forma, puede comprenderse calculando los inconvenientes que tendria esta manera de ejercitar el derecho de peticion por una multitud mas ó ménos numerosa.

De este modo, por prescripcion constitucional, no podemos presentar peticiones de palabra, ni colectiva ni individualmente por regla general.

La excepcion de esta regla es que cuando el objeto de la peticion tenga un roce íntimo é inmediato con las materias políticas, entónces no puede ejercerlo sino únicamente el ciudadano mexicano; de modo que lo que ántes era un derecho

puramente político, vino á ser dividido por la constitucion de 57 en dos clases de derechos: una es la del que se llama derecho natural de todo hombre, y es el que puede ser ejercido por cualquiera indistintamente en materia que no sea política; y otra la del que rigurosamente debe llamarse derecho político, y es el que solo puede ser ejercido en materia política por el ciudadano mexicano, con la calidad naturalmente de que la peticion sea por escrito y dirigida de una manera pacífica y respetuosa, ya sea uno, ya sean muchos los individuos que ejerciten tal derecho.

La segunda regla general es que toda autoridad, sin distincion alguna, tiene el preciso deber de acoger las peticiones escritas que se le hagan, y de dictar sobre ellas una resolucion escrita, que tendrá obligacion de hacer conocer al peticionario.

La discusion de este artículo pone de manifesto que su parte saliente es la que se relaciona con la política y con la administracion, sin que perjudique en nada ni los informes en estrados ni los pedimentos que se hagan en juicios verbales; por lo demas, la parte que de ella se ha conservado en la historia del Congreso constituyente, solo nos hace conocer que el proyecto de constitucion tenia otra parte que decia: «Las (peticiones) que se eleven al Congreso federal, serán tomadas en consideracion segun prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen á una comision, ó que se discutan desde luego.»

Esta parte del proyecto de constitucion fué reprobada por 61 votos contra 21; y como el artículo 65 de la constitucion no da el derecho de iniciar leyes sino solo al presidente de la Union, á los diputados al Congreso federal y á las legislaturas de los Estados, parece conforme á su espíritu que la segunda parte del artículo 8º de la constitucion no se entienda en el sentido de que cualquiera pueda dirigir iniciativas al poder legislativo.

No se entienda por esto que el interes individual no puede hacer llegar sus quejas y gestiones al poder legislativo; muy por el contrario, los miércoles de cada semana están destinados exclusivamente al despacho de los negocios de particulares, que á diferencia de los generales, tienen que pasar ántes por el intermedio de la comision de peticiones.

Mas para que el derecho de peticion tenga de ser perfectamente inviolable y prácticamente respetado, necesario es que la ley orgánica del artículo 8º de nuestra constitucion, marque con precision el término, dentro del cual deba la autoridad hacer conocer al peticionario el acuerdo que haya recaido á su peticion.

De otra manera sucederá lo que hasta aquí, que el derecho de peticion que le desatendido por no acordarse nada á la peticion del ciudadano, sin que esta omision de la autoridad pueda fundar un cargo de responsabilidad procedente.

Debe, por lo mismo, fijarse el término y marcarse la pena en que se incurra cuando aquel llegue á trascurrir por completo, sin que la autoridad haya acordado nada á la peticion.

LEGISLACION EXTRANJERA.

Las constituciones extranjeras han establecido lo siguiente:

La legislacion constitucional de los Estados-Unidos de Norte-América establece en la primera enmienda de la constitucion, que el gobierno no podrá privar al pueblo del derecho de presentar al gobierno peticiones cuando tuviere que reclamar alguna cosa.

Y el comentador de la constitucion dice: «La disposicion que concierne al derecho de peticion ha sido tomada probablemente de la declaracion de derechos hecha en Inglaterra despues de la revolucion de 1688, en la que se consagró formal-

mente el derecho de peticion al rey. Se han criticado con vehemencia los términos de la enmienda, diciendo que hacian suponer que el derecho de peticion era un favor acordado. Pero este reproche no nos parece fundado, porque la enmienda habla del derecho de peticion como de un derecho perteneciente al pueblo de una manera incontestable.»

* * *

La constitucion del imperio del Brasil garantiza este derecho, estableciendo «que todo *ciudadano* puede presentar por escrito, á los poderes legislativo y ejecutivo, reclamaciones, quejas ó peticiones, y denunciar cualquiera infraccion de la constitucion, pidiendo ante la competente autoridad que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.»

* * *

La constitucion de la república Argentina hace la formal declaracion «de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta constitucion, y que toda fuerza armada ó reunion de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticion á nombre de este, comete delito de sedicion.»

* * *

La legislacion del Uruguay dice en su parte relativa: «Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas y cualesquiera autoridades del Estado.»

* * *

La constitucion de la república de Paraguay establece lo

siguiente: «Todos los habitantes de la república tienen derecho á ser oidos de sus quejas por el supremo gobierno.»

* * *

La constitucion de la república Peruana dice: «El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.»

* * *

La república del Ecuador dice en su constitucion: «El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas en el del pueblo.»

* * *

La constitucion de los Estados-Unidos de Colombia dice: «es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes general ó particular.»

* * *

La carta fundamental de la república de Venezuela garantiza á los venezolanos la libertad de peticion, y el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

* * *

La república de Chile garantiza el derecho de presentar peticiones á todas las autoridades constituidas, ya sea por motivos de interes general del Estado ó de interes individual; y

despues agrega, que ninguna persona ó reunion de personas puede tomar el título ó representacion del pueblo, abrogarse sus derechos ni hacer peticiones á su nombre, y como sancion establece que la infraccion de este artículo es sediciosa.

DERECHO EUROPEO.

El derecho constitucional de Inglaterra garantiza el derecho de asociacion, como se verá en las concordancias del capítulo siguiente.

* * *

El derecho constitucional de Francia de 1791 dice lo siguiente: «La constitucion garantiza á los ciudadanos la libertad de dirigir á las autoridades peticiones formadas individualmente.»

Dos años despues la misma legislacion hizo la siguiente declaracion: «El derecho de presentar peticiones á los depositarios de la autoridad pública, en ningun caso será prohibido, suspendido ni limitado. ¹

Dos años despues el mismo derecho estableció la enseñanza siguiente: «Todos los ciudadanos tienen libertad de dirigir á las autoridades públicas peticiones; pero *estas deberán ser individuales*; ninguna asociacion puede presentarlas colectivas, si no son las autoridades constituidas, y solo para objetos propios de su institucion.

«Los peticionarios no deben olvidar jamas el respeto debido á las autoridades constituidas.»

En la constitucion dada cuatro años despues se dijo: «Todo individuo tiene derecho de dirigir peticiones individuales á toda autoridad y especialmente al tribunal.»

1814. La constitucion francesa dijo en el año señalado al márgen lo siguiente:

¹ Artículo 32.—Declaracion de los derechos del hombre.

«Ninguna peticion puede ser presentada á ninguna de las dos cámaras, sino por escrito. La ley prohíbe llevarla en persona á la barra.»

Un año despues en la acta adicional del imperio se dijo: «Que se garantizaba á *todos los ciudadanos* el derecho de peticion; que toda peticion es individual; que estas peticiones pueden ser dirigidas ya al gobierno ó ya á las dos cámaras, y que deben ser presentadas á las cámaras bajo la garantía de un miembro que haga suya la peticion; que deben ser leídas públicamente, y si las cámaras las toman en consideracion, serian elevadas al emperador por el presidente.»

Quince años despues vino á hacerse la declaracion importante de que toda peticion dirigida á las cámaras no puede ser hecha sino por escrito, ni presentada por el mismo interesado en la barra.»

En el año de 1848 se declaró «que *los ciudadanos* tenían el derecho de peticion, y que este derecho no tenía mas límites que el respeto debido á los derechos ó á la libertad de otro y á la seguridad pública.»

* * *

La Bélgica, cuyo derecho público se parece tanto al de la Francia, sin embargo no imitó servilmente en este punto á esta, pues no dijo como ella, que el derecho de peticion es del ciudadano, sino que cada uno, es decir, todo hombre tiene el derecho de dirigir á las autoridades públicas peticiones firmadas por una ó por muchas personas; y agregó, que únicamente las autoridades constituidas tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

* * *

La constitucion federal de Suiza dice de la manera mas laconica que «garantiza el derecho de peticion.»

* * *

El canton de Ginebra declara en su constitucion que «garantiza el derecho de dirigir peticiones al gran concejo y á las otras autoridades constituidas, y que una ley arreglará el ejercicio de este derecho.»

* * *

La constitucion de Prusia dice: «Todo prusiano tiene el derecho de peticion, y las peticiones colectivas no pueden ser presentadas sino por las autoridades ó por las corporaciones.»

* * *

El imperio de Austria reconoció el derecho de peticion como un derecho de todo hombre, y solo agregó que las corporaciones ó asociaciones legalmente reconocidas son las únicas que pueden formular peticiones en nombre colectivo.»

* * *

El derecho constiucional de España, dijo en el artículo 17 de la constitucion de 69: «Que ningun español podrá ser privado del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las cortes, al rey y á las autoridades.»

* * *

En los Principados-Unidos de la Romanía está garantizado el derecho de dirigirse á las autoridades públicas por vía

de peticion, firmada por una ó muchas personas, sin poder, sin embargo, hablar mas que á nombre de los signatarios, y las autoridades constituidas son las únicas que tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

El estudio de legislacion comparada que acaba de hacerse, viene á fundar la muy saludable doctrina de que el derecho de peticion es un derecho natural de todo hombre, y que la conveniencia pública exige que toda peticion revista la forma escrita, y nunca se haga en nombre colectivo, sino que precisamente se limite al interes propio de los signatarios.

CAPITULO X.

«A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.» (Art. 9.º de la constitucion de 1857).

Lo que hoy es un hecho perfectamente garantizado por nuestra constitucion, habia sido objeto de multiplicadas prohibiciones en la legislacion anterior de las monarquías absolutas.

D. Juan I, en Guadalajara, en el año 1390, y despues en la ley segunda de su Ordenamiento de leyes, habia prohibido los ayuntamientos, las ligas y confederaciones entre concejos, caballeros ú otras personas de cualquier estado ó condicion que fueren.

Dos años despues, D. Enrique III, en Madrid, hizo la misma prohibicion de reuniones públicas, y se avanzó á decir que la hacia, «porque el vedamiento de los dichos ayuntamientos y ligas es servicio de Dios y nuestro, y paz y sosiego de nuestras ciudades y villas y lugares.»